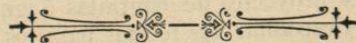


REGLAMENTO DE BENEFICENCIA

— DEL —

“CÍRCULO LEONÉS MUTUALISTA.”



CAPITULO I.

DEL OBJETO Y PERSONAL DE LA COMISION.

Artículo 1.º La Comisión de Beneficencia del Círculo, conforme lo previene el artículo 42 de los Estatutos Sociales, tiene por objeto hacer efectiva la obligación de proporcionar á los socios enfermos medios de curación y auxilios pecuniarios durante su enfermedad y convalecencia, así como en caso de muerte, estos últimos, que serán entregados á sus familias en los términos que disponga este Reglamento.

Artículo 2.º El personal de la Comisión de Beneficencia será compuesto de un Director, un Subdirector y el número de Vocales que fueren necesarios á juicio de la Junta Directiva del Círculo, según está prevenido en el artículo 40 de los Estatutos.

CAPITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES.

Artículo 3.º Las del Director de la Comisión son:

- I. Tener á su cargo el personal de esta Sección.
- II. Hacer que las prescripciones de los Estatutos sociales, relativas á ella y las de este Reglamento, sean cumplidas eficazmente por el personal.

III. Nombrar las comisiones necesarias de entre sus miembros y exigirles el exacto cumplimiento de ellas.

IV. Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente del Círculo ó de la Junta Directiva, en lo que fuere relativo á la sección.

V. Resolver por sí, ó con acuerdo ya del Presidente de la Directiva, del personal de la Comisión ó con el de los Médicos de la Sección, según la urgencia y circunstancias del caso, todos los que se presenten y estén relacionados con la Sección de Beneficencia.

VI. Pedir por escrito al Cajero del Círculo, con aprobación del Presidente, los fondos que fuere necesitando para el pago de auxilios en numerario que deban distribuirse, rindiendo cada mes, con justificación, las notas de lo gastado.

VII. Formar los proyectos de contratas é iguales con las Farmacias que deban despachar las recetas para los socios enfermos, de esta ciudad, y pasarlos á la Directiva para su aprobación.

VIII. Autorizar con el Presidente, cualquier contrato ó iguala.

IX. Ordenar á los Médicos de la Sección hagan las visitas de inspección y las que fueren necesarias para el alivio de los socios enfermos, y exigirles rindan los certificados é informes respectivos.

X. Dar cuenta á la Secretaría, por escrito, de los socios que forman las Comisiones de Caja y de Vigilancia.

XI. Extender las órdenes para la asistencia médica y ministración de medicinas á los socios enfermos, así como las correspondientes para el numerario.

XII. Convocar á los miembros de la Comisión á las sesiones que celebre y dar cuenta de ellas á la Directiva.

XIII. Representar en la Junta Directiva del Círculo á la Comisión de Beneficencia.

XIV. Estudiar y proponer á la Directiva todas las mejoras que juzgare convenientes tanto para el mejor servicio á los socios enfermos, como para obtener economías para el Círculo.

X. Dar oportuno aviso al Presidente, cuando hubiere fallecido algún socio, enviándole al mismo tiempo una lista de los socios del Círculo que á juicio de la Comisión puedan ser nombrados para asistir en su representación á los funerales y sepelio.

XVI. Poner "de conformidad" en las cuentas ó recibos que deba pagar la Caja del Círculo por cuenta de esta sección, después de revisadas y compulsadas debidamente.

XVII. Comunicar á la Secretaría las licencias que conceda.

Artículo 4.º Las atribuciones y deberes del Subdirector son: suplir al Director en los casos de ausencia ó enfermedad así como ayudarle en todo lo que se relacione con esta Sección.

Artículo 5.º Las obligaciones de los vocales son:

I. Cumplir con las prescripciones de este Reglamento.

II. Desempeñar eficazmente las comisiones que se les confián, dando cuenta de ellas á más tardar, tres días después de conferidas.

III. Informar á la Dirección de las faltas que notaren en el servicio de esta Sección, así como proponerle todo aquello que tienda á su mejoramiento.

IV. Cuidar de que los intereses del Círculo no sean defraudados y poner en conocimiento del Director, cualquier engaño de que tenga noticia.

V. Solicitar licencia del Director, en caso de ausencia temporal.

Artículo 6.º Los vocales suplentes entrarán en funciones en caso de falta de los propietarios, ya sea ésta por enfermedad ó ausencia, y también cuando el Director de la Comisión tuviere necesidad de su ayuda.

CAPITULO III.

DE LAS COMISIONES DE LA SECCION.

Artículo 7.º Las comisiones de la Sección de Beneficencia serán: *de Caja y de Vigilancia*.

Artículo 8.º La Comisión de *Caja* la desempeñará un vocal que designe la Dirección con aprobación del Presidente del Círculo, y sus deberes son:

I. Llevar un Auxiliar de Caja y asentar en él las partidas de ingresos y egresos por el orden de sucesión.

II. Llevar un Libro-registro en el que anotará, por el orden de fecha, los socios enfermos; las ministraciones que se les hagan; la en que comience la enfermedad y en la que termine la convalecencia, comprobando estas fechas con el informe del Médico inspector ó con el de asistencia en su caso, y con cuantos más datos fueren necesarios.

III. No hacer ministración alguna sin previa orden del Director, ó en su defecto y en casos urgentes con la información de alguno de los miembros de la Comisión de Vigilancia, siendo de la responsabilidad de éste las entregas que se hagan, en tanto no recabe la respectiva orden de la Dirección.

IV. No hacer más ministraciones que las señaladas en el artículo 13 de este Reglamento.

V. Pasar cada mes á la Contaduría del Círculo un corte de Ca-

ja de segunda operación, visado por el Director, y con los comprobantes respectivos.

VI. Pasar á la Secretaría del Círculo un estado mensual que manifieste el movimiento de enfermos verificado en el mes anterior, así como la cuantía de los auxilios que hayan recibido individualmente en numerario la fecha de su inscripción como enfermos, la de alta si la hubieren tenido, ó la constancia de que siguen en curación, los nombres de los Médicos que intervengan en la asistencia y todos los demás datos que se estimen convenientes para que la Junta Directiva esté al corriente de las operaciones de esta sección.

Artículo 9.º El vocal á que se refiere el artículo anterior, durará en su encargo un año, y será remunerado cuando lo acuerde la Directiva.

Artículo 10.º La Comisión de Vigilancia la integrarán los demás Vocales y el Subdirector de la Sección; y sus funciones serán señaladas por el Director, conforme á las obligaciones siguientes:

I. Visitar á los socios enfermos tan pronto como fuere recibida la orden de la Dirección, identificarlos y preguntarles si desean recibir los auxilios de la Beneficencia del Círculo, para que, en caso afirmativo, designen para su asistencia á alguno de los Médicos de la Sección.

II. Exigir al socio enfermo, cuando lo estime conveniente, la presentación de los últimos recibos ó en su defecto la constancia de estar al corriente en sus pagos, así como la de la fecha de su inscripción.

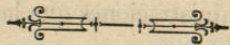
III. Informar luego á la Dirección del resultado de la visita, según lo prevenido en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Imponerse del curso de la enfermedad del socio que hayan ido á visitar, y cuidar de que no le falten ni asistencia médica ni los demás auxilios que les correspondan.

V. Dar inmediatamente cuenta al Director en caso de fallecimiento de algún socio.

VI. Entregar dentro de un término breve, á la familia del socio que falleciere, las cantidades en numerario que le correspondan conforme á los artículos 17 y 18 de este Reglamento, recogiendo de la misma familia el recibo correspondiente.

VII. Cuidar siempre que los intereses del Círculo no sean defraudados, y en caso de fraude, dar inmediato aviso al Director para que éste dé cuenta al Presidente.



CAPITULO IV.

DE LOS AUXILIOS.

Artículo 11.º Los auxilios que ministre el Círculo á sus socios enfermos, consistirán: en asistencia médica, medicinas y numerario.

Artículo 12.º La asistencia médica, para los enfermos, consistirá en visitas del Médico que eligieren de los designados por el Círculo para el servicio de esta Sección; y en las medicinas recetadas que se despacharán en la Farmacia que la Comisión de Beneficencia designe.

Artículo 13.º Los auxilios en numerario consistirán en un diario que percibirá el socio enfermo cuando no pudiere trabajar, dentro del tiempo que señala el artículo 15 de este Reglamento; y en caso de muerte, en las cantidades señaladas en los artículos 17 y 18, que recibirá su familia.

Artículo 14.º Los diarios para los socios enfermos que no pudieren trabajar, y que residan en esta ciudad, serán:

I. Después de cumplir dos meses de inscriptos, hasta un año de pertenecer al Círculo..... \$ 1. 00
II. Después de cumplir un año, en adelante..... „ 1. 50

Artículo 15.º Los auxilios en numerario prescriptos en el artículo anterior, solo se ministrarán por el término de treinta días que comenzarán á contarse desde la fecha del certificado del Médico de la Sección, que lo expida, y siempre que de él se desprenda que el socio enfermo tiene derecho á ellos, según este Reglamento, y la enfermedad que sufra, le imposibilite totalmente para trabajar. Si transcurrido el término de treinta días, continuare en la misma imposibilidad, tendrá derecho por diez días más á un diario de la mitad de la cuota al principio ministrada.

Artículo 16.º Los auxilios para los socios enfermos, que residan fuera de esta ciudad, ó que habiendo salido de ella por cualquiera circunstancia se enfermaren, serán solamente en numerario, siempre que llenen los requisitos prevenidos en el artículo 29, de este Reglamento y las demás condiciones impuestas por el mismo observándose al impartir tales auxilios las reglas siguientes:

I. Cuando solo tuvieren asistencia médica, sin impedirles la enfermedad trabajar, percibirán diariamente hasta por treinta días..... \$ 1. 00

II. Cuando la enfermedad de que adolezcan les impidiere trabajar, el diario hasta por treinta días, será de..... \$ 2. 00

III. Si pasado ese tiempo la enfermedad no hubiere sido decla-

rada crónica por el Médico que los asista, y siguieren imposibilitados para trabajar, percibirán por diez días más, diario..... \$ 1. 00

Artículo 17.º Los auxilios que ministre el Círculo en caso de muerte de sus socios, á sus familias, serán:

- I. Después de dos meses de inscripto el socio, hasta cumplidos dos años de pertenecer á aquel..... \$ 30. 00
- II. De dos á cuatro años..... „ 45. 00
- III. De cuatro años en adelante „ 60. 00

Artículo 18.º La familia del socio difunto recibirá además el producto líquido de la cuota impuesta por el artículo 46, fracción I, que se encuentre depositado en la Caja del Círculo el día del fallecimiento.

Artículo 19.º En el caso de que la enfermedad no llegue á impedir al socio enfermo, de los residentes en esta ciudad, obtener los productos del trabajo á que habitualmente se dedica, solo recibirá los auxilios de Médico y medicinas, sin tener derecho á los diarios en numerario, á menos que dichos productos no lleguen á la mitad de los que diariamente perciba.

Artículo 20.º El Círculo proporcionará á los socios enfermos en este lugar, operaciones quirúrgicas siempre que no exijan más que la intervención de dos médicos de los que tuviere designados para la Sección de Beneficencia, y después de que haya sido acordada la operación por la Junta Directiva ó por el Presidente, en casos urgentes y en vista de los antecedentes que proporcionen los Médicos.

Artículo 21.º En los casos urgentes de cirugía, cuando la demora de la operación trajere algún peligro, podrán los interesados acudir al auxilio de *cualquier profesional*, aún de los que no estén designados por la Sección, quien podrá intervenir sin previo aviso, á reserva de que la Junta de Beneficencia apruebe esa intervención y se ponga de acuerdo con el Médico respecto á sus honorarios.

Artículo 22.º No es obligación del Círculo proporcionar instrumentos quirúrgicos, aparatos ni medicinas patentadas.

Artículo 23.º Cuando la enfermedad de algún socio, de los residentes en esta ciudad, se prolongue á más de cuarenta días, de este término en adelante solo tendrá derecho á Médico y medicinas hasta que esté hábil para trabajar y siempre que la enfermedad que lo aqueje no haya sido declarada *crónica*.



CAPITULO V.

CONDICIONES Y MODO DE RECIBIR LOS AUXILIOS.

Artículo 24.º Son condiciones para que los socios del Círculo tengan derecho á los auxilios de que habla el capítulo anterior:

I. Tener dos meses de inscriptos y estar en pleno goce de sus derechos.

II. Ser socio fundador ó de número.

III. Estar al corriente en los pagos por cuotas impuestas por los Estatutos y Reglamentos del Círculo.

IV. No contraerse enfermedad por actos imprudentes ó intencionales del que la sufre, quedando comprendidas en este caso las heridas en riña y las enfermedades contraídas por el abuso de substancias embriagantes.

V. Ser la enfermedad de caracter agudo, y que el acceso no provenga de enfermedad crónica que padezca.

VI. Cumplir en los casos de solicitud de auxilios con lo que previenen los Estatutos en las fracciones VI y IX del artículo 13º

VII. Recabar de la Dirección de esta Sección, las órdenes para el Médico de asistencia y para la farmacia que deba surtir las recetas.

VIII. Presentarse por medio de la persona que designe, al Cajero de la Sección, con la orden respectiva, para recoger los diarios á que tenga derecho.

Artículo 25.º No proporcionará la Beneficencia del Círculo los auxilios prescriptos en los artículos 12,º 13,º 14,º 15º y 16º de este Reglamento:

I. A todo socio que esté atacado de afección crónica.

II. Cuando la edad del socio enfermo pase de cincuenta y cinco años y no tenga cinco de pertenecer al Círculo.

III. Cuando la edad del socio enfermo pase de sesenta años y no tenga diez de pertenecer á él.

IV. Cuando los accesos agudos de la enfermedad sean resultado de enfermedad crónica que el socio padezca.

V. Cuando la enfermedad de este sea contraída por malas costumbres, así como cuando se trate de heridas recibidas en riña, salvo el caso de legítima defensa, á juicio de la Junta Directiva.

VI. Al socio que adolezca de defectos orgánicos, salvo cuando estos pongan en peligro la vida.

VII. Cuando el socio padezca enfermedades venéreas.

Artículo 26.º Para que los socios enfermos puedan llamar á

los Médicos de la Sección, es requisito indispensable que lo hagan con la orden del Director ó con la del Presidente, sin cuyo requisito no podrán tener derecho á ser curados por cuenta del Círculo.

Artículo 27. ° Si la enfermedad aguda que el socio padeciere, fuere declarada crónica por los Médicos que lo asistan, dejará de recibir desde luego los auxilios de la Beneficencia, quedando sin embargo á salvo sus derechos para recibirlos nuevamente y cuántas veces fuere del caso, cuando le sobrevenga otra enfermedad aguda que no tenga ninguna relación con la crónica que padezca.

Artículo 28. ° Cuando algún socio quede inutilizado totalmente para trabajar, ya sea por alguna enfermedad ó por accidente desgraciado que sufra, y no tenga más recursos para vivir que su trabajo personal, la Presidencia del Círculo, de acuerdo con la Junta Directiva, le designará un diario por el tiempo que crea prudente, ó cualquier otro auxilio, siempre que aquel socio esté en pleno goce de sus derechos.

Artículo 29. ° Los auxilios de los socios que se enfermen fuera de este lugar, ya sea que salgan de esta población ó residan fuera de ella, los recibirá en esta ciudad la persona que conforme á la fracción V del artículo 13. ° de los Estatutos sociales lo represente, siempre que dicha persona exhiba al Director de la Sección de Beneficencia ó al Presidente del Círculo, un certificado extendido ante escribano público, por dos facultativos, que contenga: el nombre y apellido del socio enfermo, su edad, la clase ó naturaleza de la enfermedad de que adolezca, la causa de ella, si fuere posible determinarla, ó si proviene de enfermedad crónica que padezca, así como su probable duración y *si lo imposible ó no para trabajar*. En caso de falsedad contenida en dicho certificado, el Círculo se reserva sus derechos contra los que resultaren responsables de ello. Además podrá ser renovado el certificado cada vez que el Presidente del Círculo ó el Director de la Comisión de Beneficencia lo exijan.

Artículo 30. ° Si en el lugar donde se encuentre el socio enfermo, no hubiere escribano público, para llenar los requisitos que dice el artículo anterior, se extenderá el certificado referido en él, ante dos testigos caracterizados de la localidad, con sujeción á los requisitos ya enunciados.

Artículo 31. ° El socio que por causa de enfermedad y por prescripción facultativa tuviere que salir fuera de esta ciudad para atender á su salud, lo acreditará así ante la Comisión de Beneficencia, por medio de un certificado suscrito por dos de los médicos de la Sección, y durante su ausencia por enfermedad, solo tendrá derecho á los auxilios en numerario que señala el artículo 14. ° de este Reglamento, con el aumento de un 25 p. ¢ sobre los mismos, y

siempre que esté dentro del tiempo señalado en el artículo 15. ° Tanto el Presidente del Círculo como el Director de la Comisión podrán exigir del socio ausente, por medio de la persona que lo represente en esta ciudad, que compruebe que su ausencia persiste debido á la enfermedad de que adolece.

Artículo 32. ° Cuando algún socio del Círculo, de los que residan en otra población viniere á esta y durante su permanencia en ella se enfermase, recibirá entonces los auxilios prescriptos en este Reglamento para los que residan aquí.

Artículo 33. ° Es requisito indispensable para que las familias de los socios que mueran fuera de este lugar, reciban los auxilios que marcan los artículos 17. ° y 18. ° de este Reglamento, que presenten al Director de Beneficencia ó al Presidente del Círculo por medio de la persona que en esta ciudad represente al socio fallecido, el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 34. ° Los auxilios prescriptos por este Reglamento deberán suspenderse por el Director, de acuerdo con el Presidente del Círculo, en caso de fraude debidamente comprobado, á juicio de la Junta Directiva, sin perjuicio de aplicar al defraudador la pena que establece la fracción VI del artículo 14. ° de los Estatutos.

Artículo 35. ° Los auxilios á que se refiere el presente Reglamento se ministrarán siempre que el socio enfermo hubiere dado el aviso respectivo dentro de los diez días siguientes al en que los necesite, ó que la Comisión se los hubiere ofrecido y aquel haya dado cumplimiento á las demás condiciones que este mismo Reglamento le impone. Los socios residentes fuera de esta ciudad tienen derecho á los auxilios desde la fecha del certificado de que habla el artículo 29. ° siempre que este documento se reciba dentro del mismo plazo de diez días, al cual se agregará uno más por cada veinte kilómetros que medien entre esta ciudad y el lugar de la residencia del enfermo, ó fracción que exceda.

Artículo 36. ° Se suspenderán los auxilios cuando el socio que esté enfermo, no cumpla eficazmente con las prescripciones y métodos del Médico que lo asista, ó cuando curándose por facultativo que no sea de los designados por la Beneficencia del Círculo, se niegue á consentir en nuevo examen de inspección por algún Médico de los de esta Sección.



CAPITULO VI.

DE LOS MEDICOS DE LA SECCION.

Artículo 37. ° La Comisión de Beneficencia del Círculo tendrá á su disposición los Médicos necesarios para su servicio, determinándose el número de ellos por la Junta Directiva de acuerdo con dicha Comisión.

Artículo 38. ° Los Médicos á que se refiere el artículo anterior serán también nombrados por la Junta Directiva, la que los elegirá por votación secreta ó nominal, de los del cuerpo médico de esta ciudad, y les fijará los honorarios respectivos.

Artículo 39. ° Son obligaciones de los Médicos de la Sección de Beneficencia:

I. Practicar inmediatamente después del aviso de la Dirección, las visitas de inspección á los socios enfermos, recetarlos en ellas, cuando fuere necesario, y extender luego el certificado correspondiente.

II. Visitar á los socios enfermos con la eficacia debida, recetarlos y atenderlos con solicitud para procurarles su pronto alivio.

III. Poner en cada receta que expidan el nombre del socio para quien sea.

IV. Acatar este Reglamento y cumplir con las obligaciones y deberes que les imponga.

V. Atender con eficacia las órdenes del Presidente del Círculo, lo mismo que las del Director de la Sección ó del Subdirector, en su caso, en todo lo concerniente á ella.

VI. Dar el certificado que previene el artículo 31. ° de este Reglamento.

VII. Proponer á la Comisión todo lo que, á su juicio, sea necesario para el mejor servicio de los enfermos.

VIII. Dar las boletas de alta á los socios enfermos tan luego como la enfermedad hubiere cedido.

Artículo 40. ° El certificado de que habla el artículo anterior en la fracción I será de la exclusiva responsabilidad del Médico que lo extienda y deberá contener: el nombre y apellido del socio enfermo, su ocupación ú oficio, su domicilio, la enfermedad que padezca y su causa si pudiere determinarla ó si el acceso agudo es proveniente de enfermedad crónica que sufra; si lo imposibilita ó no para trabajar en todo ó en parte de sus ocupaciones habituales, el tiempo probable de su curación y si es necesaria la asistencia médica. Si hubiere otras circunstancias especiales que indicar, las pondrá en el mismo certificado.

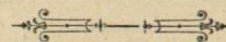
Artículo 41. ° En los casos en que fuere necesaria alguna operación quirúrgica, los médicos que estén al servicio del Círculo tienen obligación de hacerla, previa resolución de la Junta Directiva, del Presidente, por sí, ó de este de acuerdo con el Director de la Comisión.

Artículo 42. ° Los honorarios por operaciones quirúrgicas y curaciones practicadas por los médicos de la Sección, serán arregladas de antemano con aprobación de la Junta Directiva ó con la del Presidente, ó bien se comprenderán en las igualas que con dichos médicos se celebren.

Artículo 43. ° Ningún Médico de los expensados por la Sección de Beneficencia podrá negar, sin causa justificada, sus servicios profesionales al socio que los solicite, siempre que éste presente la orden á que se refiere el artículo 26. °

Artículo 44. ° Se considerarán como miembros de la Comisión de Beneficencia del Círculo, los médicos que estén á su servicio.

Artículo 45. ° El Médico que no cumpla fielmente con sus deberes, será separado de su encargo, haciéndose por la Directiva el nombramiento del que deba sustituirlo.



CAPITULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Artículo 46. ° Son obligaciones de los socios del Círculo, tanto fundadores como de número, conforme á este Reglamento, las siguientes:

I. Satisfacer una cuota de á *veinticinco centavos* para la familia de cada socio que fallezca.

II. Asistir á los funerales y sepelio del socio difunto, cuando fueren nombrados en comisión ó citados para ello.

III. Hacer las visitas de cortesía á los socios enfermos cuando se les comisione al efecto.

IV. Dar aviso por escrito á la Secretaría del Círculo y al Director de la sección, cuando tenga que separarse de esta población designando en él á qué persona deja encargada para que reciba las cuotas que le correspondan en caso de enfermedad.

V. Dar aviso, ya sea al Director ó cualquier vocal de la Comisión, cuando hubiere algún socio enfermo, para que aquella lo atienda.

VI. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento les impone.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 47. ° El pago de la cuota impuesta en la fracción I del artículo anterior, se hará inmediatamente después de cada defunción.

Artículo 48. ° El cobro de dicha cuota, lo hará el Cajero del Círculo á todos los socios que hubiere inscritos hasta la fecha del fallecimiento, y quedará depositado en la caja del mismo Círculo para los efectos del artículo 18. ° de este Reglamento.

Artículo 49. ° Los recibos para el cobro de la cuota á que se refieren los artículos anteriores, deberán indicar el nombre del socio fallecido, expresándose en ellos que su pago tiene por objeto reponer el fondo que debe existir para ser entregado á la familia del siguiente socio que fallezca. Además llevarán impreso al dorso el artículo siguiente:

Artículo 50. ° El socio que no pague la cuota impuesta por el Reglamento de Beneficencia, en su artículo 46. ° fracción I, dentro de los primeros quince días después de cada defunción, ó dentro de igual plazo, después de haber recibido su nombramiento de socio, al ingresar al Círculo, quedará suspendido en sus derechos, en tanto no cubra dicha cuota, sin perjuicio de que se le apliquen las penas que imponen los Estatutos en el artículo 55. °

Artículo 51. ° Los socios que después de diez días de presentados á la Dirección de la Comisión de Beneficencia los certificados que previene este Reglamento, y que teniendo acción á los auxilios, no ocurrieren á la Caja de la Sección á recogerlos, perderán todo derecho á ellos.

Artículo 52. ° Los auxilios que no quisieren recibir lo socios quedarán á favor del Círculo, sin tener derecho á cederlos en ninguna forma á favor de tercero.

Artículo 53. ° El Director de la Comisión ó el Presidente del "Círculo" pueden exigir al socio que solicite los auxilios de la Beneficencia, en caso de duda ó cuando lo estimen conveniente, el certificado del acta de nacimiento ó *partida de bautizo*, para la comprobación de su edad.

Artículo 54. ° En un cuadro que se pondrá en un lugar visible del Centro de Recreo del "Círculo," se anotarán con caracteres claros, el nombre del Director de la Comisión de Beneficencia y su

domicilio, los nombres de los médicos de la Sección y los de los socios que formen la Comisión de Vigilancia.

Artículo 55. ° Cuando falleciere un socio que desempeñe algún cargo en la Junta Directiva ó en las Comisiones permanentes, el Círculo dará aviso de su defunción por medio de esquelas mortuorias, en las que cuidará de citar á todos los socios para que asistan á los funerales. Esta misma distinción podrá concederse á todo socio que haya desempeñado tales cargos, siempre que así lo acuerde la Directiva.

Artículo 56. ° La misma prerogativa del artículo anterior tendrán los socios de mérito y honorarios que fallecieren perteneciendo al Círculo.

Artículo 57. ° Los casos que no estuvieren previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva del Círculo de acuerdo con la Comisión de Beneficencia.

Artículo 58. ° Este Reglamento podrá ser adicionado y reformado por la Junta Directiva del Círculo, de acuerdo con el personal de la Sección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1. ° El presente Reglamento comenzará á regir desde el día 15 de Abril del presente año.

Artículo 2. ° Queda derogado el Reglamento de Beneficencia anterior, de fecha 26 de Agosto de 1901, y todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento, aprobadas con anterioridad á la fecha de su promulgación.

León, Marzo 8 de 1903.

Miguel Díaz Infante, Presidente; Enrique O. Aranda, Rodolfo Segovia, Alberto Escoto, Enrique González Carrillo, Manuel Madrazo Arcocha, Teódulo Torres, Ernesto Ulrich, Octaviano Velázquez, Manuel Sánchez, Fortino Castro, Manuel Elizalde, Anastasio Torres, Manuel Malo y Juvera, Secretario.





0100